



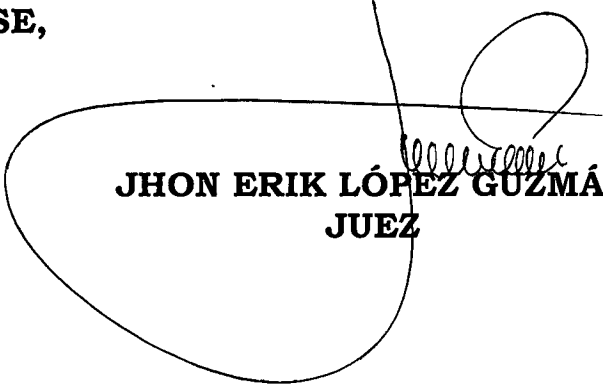
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0721

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De la excepción previa presentada por la entidad **FUNDACION SAN CARLOS**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días (numeral 3, artículo 99 del Código de Procedimiento Civil) (fls. 1 a 2 cno 5).

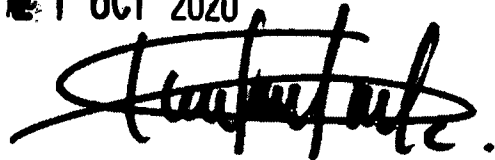
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 057 en el día de hoy

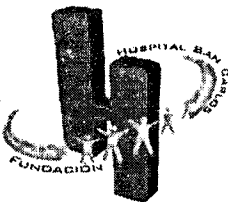
21 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

(1)



Juzgado

1

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 12.

Ciudad

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 2013 - 0721.
DEMANDANTE: FRANZ EDUAR ROJAS MONTAÑEZ, FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS Y OTROS.
DEMANDADOS: CESAR RODRIGO ROJAS VERGARA, CRUZ BLANCA EPS Y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

ANDRES ARTURO DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.653.825 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 97.850 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 131 del 23 de octubre de 1940 emanada por el Ministerio de Justicia, según poder obrante en el proceso, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, basadas en los siguientes términos:

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

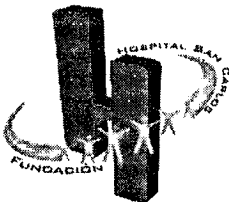
Con la enunciación del hecho dieciséis (16) se evidencia que era necesario llamar a la litis a la **IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, ya que fue esta entidad la que a pesar de la importante determinación de la condición patológica de la paciente **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**, decidió darle de alta con la administración de analgésicos, lo cual exacerbó el cuadro infeccioso e inflamatorio de **FRANCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**.

Por ello se hace indispensable que la **IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, sea vinculada al proceso, para que responda por la omisión de su actuar. Para el efecto se interpone la presente excepción, de acuerdo al:

Art. 97.-. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1o. Num. 46: El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- "1. Falta de jurisdicción.*
- 2. Falta de competencia.*
- 3. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 4. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

JUZ 21 CIV 010 BOG
AUG 4 15 PM 4:26



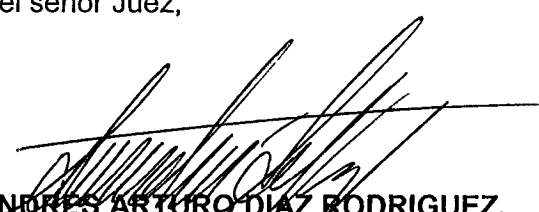
2

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.** (Resaltado fuera del texto original)
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Para el caso en comento es claro que la presencia de **IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, no es meramente casual; sino que determina el punto de partida en las evaluaciones que se harán en el curso del presente proceso; así las cosas, es deber del señor Juez decretar la excepción previa propuesta.

En consecuencia, que en el caso que nos ocupa se encuentra dentro de la circunstancia establecida por el legislador y por ende el estudio del mismo, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia civil, pero sí en la especialidad de lo laboral, se propone la excepción como forma de buscar el saneamiento de la actuación en adelante.

Del señor Juez,


ANDRÉS ARTURO DÍAZ RODRIGUEZ.
C.C No 79.653.825 de Bogotá D.C.
T.P. No 97.850 del C. S. de la J.